

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO 142

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables.

Los ingresos que el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2013, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones, y
- VI.** Otros ingresos.

CONCEPTO	TOTAL PESOS
I. Impuestos.	\$163,000.00
a) Del impuesto predial	\$163,000.00
1. Urbano	\$139,000.00

2. Rural	\$23,000.00
b) Del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.	\$1,000.00
c) Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$0.00
II. Derechos.	\$360,890.00
a) Suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.	\$59,000.00
b) Por avalúo de predios a solicitud de sus propietarios.	\$190.00
c) Servicios prestados por la presidencia.	\$89,200.00
1. Expedición de certificados y constancias en general.	\$10,000.00
2. Alineamiento de inmuebles.	\$700.00
3. Empadronamiento de inmuebles.	\$10,000.00
4. Licencia para fraccionar y lotificar.	\$700.00
5. Subdivisión de predios.	\$3,000.00
6. Fusión de predios.	\$300.00
7. Rectificación de medidas.	\$0.00
8. Uso de suelo.	\$28,000.00
9. Manifestaciones.	\$12,000.00
11. Deslindes.	\$0.00
12. Avisos notariales.	\$19,000.00
13. Expedición de certificaciones.	\$0.00
14. Asignación de número oficial.	\$500.00
15. Servicios prestado por el Juez	\$5,000.00
d) Registro del Estado Civil de las personas.	\$95,000.00
e) Por el servicio de limpia.	\$0.00
f) Por el uso de la vía pública y lugares públicos.	\$0.00

g) Por los servicios y autorizaciones diversas.	\$0.00
h) Por la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento	\$60,000.00
i) Por los servicios de panteones	\$500.00
j) Por los servicios que presten los organismos públicos descentralizados de la administración municipal	\$0.00
k) Servicio de alumbrado público.	\$57,000.00
III. Productos.	1,324.00
a) Explotación de bienes propiedad del municipio.	\$0.00
b) Arrendamiento de bienes propiedad del municipio.	\$1,000.00
c) Rendimientos bancarios.	\$324.00
IV. Aprovechamientos.	\$5,000.00
a) Recargos.	\$4,000.00
b) Multas.	\$1,000.00
V. Participaciones.	\$12,645,906.10
a) Participaciones Estatales.	\$9,525,954.92
b) Participaciones Federales.	\$3,119,951.18
VI. Otros ingresos.	\$0.00
a) Contribuciones especiales.	\$0.00
b) Deuda Pública.	\$0.00
TOTAL INGRESOS	\$13,176,120.10

ARTÍCULO 2. Cuando en esta ley se haga referencia a:

- a) “**Salario**”, deberá entenderse como el Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2012.
- b) “**Código Financiero**”, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- c) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **“Municipio”**, deberá entenderse al Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla estado de Tlaxcala.
- f) **“Administración Municipal”**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- g) **“Ley Municipal”**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) **“Otros Ingresos”** serán todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

Los ingresos del Municipio de que se trate, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal, observando lo siguiente:

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones y para facilitar el cobro, se aplicará el siguiente redondeo:

- a) De 0.01 a 0.50 pesos se redondea al entero inmediato anterior.
- b) De 0.51 a 0.99 pesos se redondea al entero inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva creada en cada uno de los municipios en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- a) Edificados 2.1 al millar anual.
- b) No edificados 3.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.30 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos, se cobrará como cuota mínima anual el 1.25 días de salario.

ARTÍCULO 7. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago oportuno de este impuesto, será el comprendido entre el día primero de enero y vencerá el día último hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero, Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala, Ley de Ordenamiento Territorial y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12. Los adeudos y derivados de este impuesto serán considerados como créditos fiscales.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE
BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 13. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.30 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior.
- IV. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 días de salario elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

- V. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año.
- VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
- VII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5.8 días de salario.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala o mediante convenio celebrado con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15. Por el servicio de suministro de agua potable se aplicará para su cobro a lo siguiente:

- I. Por el Servicio Doméstico se pagará mensualmente 0.53 días de salario.

- II. Por el uso comercial se pagará mensualmente 1.5 días de salario.
- III. Por el uso industrial se pagará mensualmente 7 días de salario.
- IV. Por el contrato de agua potable, para uso doméstico o comercial, 4.7 días de salario.
- V. Por el contrato de agua potable, para uso industrial, 30 días de salario.
- VI. Por rescisión de Contrato de Agua potable y baja de la misma 2 días de salario.

ARTÍCULO 16. Por el contrato de conexión al servicio público de la red de drenaje se cobrará 4.7 días de salario.

ARTÍCULO 17. Los adeudos derivados de la prestación de servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se consideran créditos fiscales y los funcionarios encargados de recaudación y la dirección de servicios municipales están legalmente facultados para realizar inspecciones, visitas domiciliarias, verificación, notificación y cobro de cuotas.

CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 18. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$ 5,000.00: 2.4 días de salario.
- b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00: 3.30 días de salario.
- c) De \$ 10,001.00 en adelante: 5.51 días de salario.

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 19. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2 días de salario.
 - 2. Urbano 4 días de salario.
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 3 días de salario.
 - 2. Urbano 5 días de salario.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 5 días de salario.
 - 2. Urbano 8 días de salario.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un día de salario por cada 100 m² adicionales.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m.l. } 1.32 días de salario.
- b) De 75.01 a 100 m.l. } 1.42 días de salario.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 por ciento de un día de salario.

III. Por el otorgamiento de empadronamiento de inmuebles, además de la documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.12 de un día de salario, por metro cuadrado.
- c) De casas habitación: 0.055 de un día de salario, por metro cuadrado.

IV. Por el otorgamiento de empadronamiento de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

Cuando el empadronamiento solicitado no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por este tipo de empadronamiento deberá comprender siempre la autorización de planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentos relativos.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| a) Para vivienda, | 0.10 de un día de salario. |
| b) Para uso industrial, | 0.20 de un día de salario. |
| c) Para uso comercial, | 0.15 de un día de salario. |

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos o este no pueda otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el derribe de un árbol se pagará la cantidad de 2.7 días de salario previa la autorización mediante el procedimiento señalado en el Reglamento respectivo.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 días de salario.

ARTÍCULO 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin empadronamiento, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 21. La vigencia de empadronamiento y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 19 de esta ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción.

ARTÍCULO 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un día de salario, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.10 días de salario.

ARTÍCULO 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 días de salario, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un día de salario, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento más de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Administración Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto Capítulo II de esta ley.

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 24. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos y reproducciones de la información pública municipal se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|----------------------------|
| I. Por búsqueda y copia simple de documentos, | 0.50 de un día de salario. |
| II. Por la expedición de certificaciones oficiales, | 0.45 día de salario. |
| III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, | 4 días de salario. |
| IV. Por la expedición de las siguientes constancias: | |
| a) Constancia de radicación. | 1 día de salario. |
| b) Constancia de dependencia económica. | 1 día de salario. |
| c) Constancia de ingresos. | 1 día de salario. |
| V. Por expedición de otras constancias, | 1 día de salario. |
| VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, | 2 días de salario. |

- VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento. 2 días de salario más el acta correspondiente.

**CAPÍTULO V
POR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS**

ARTÍCULO 25. Los asentamientos en los libros que se encuentran en el Registro Civil serán gratuitos, en lo referente a nacimientos, reconocimiento de hijos y defunciones.

En cuanto a las demás actuaciones, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por la celebración de matrimonios, además del costo de la forma valorada:
- a) En la oficina en días y horas hábiles, 4 días de salario.
 - b) En la oficina en días y horas inhábiles, 6 días de salario.
 - c) A domicilio en días y horas hábiles, 10 días de salario.
 - d) A domicilio en días y horas inhábiles, 13 días de salario.
 - e) A domicilio en días y horas hábiles fuera del Municipio 18 días de salario
 - f) A domicilio en días y horas inhábiles fuera del Municipio 20 días de salario
- II. Por dispensa de la publicación del acta de solicitud para contraer matrimonio, 3.50 días de salario.
- III. Por la expedición de copias certificadas, más el costo de la hoja especial:
- a) Acta de nacimiento, 1.25 de un día de salario.
 - b) Acta de reconocimiento de hijos, 1.25 de un día de salario.
 - c) Acta de matrimonio, 3.40 días de salario.
 - d) Acta de divorcio, 4.40 días de salario.
 - e) Acta de defunción, 1.25 días de salario.
- IV. La anotación marginal que se haga en los libros que se encuentran en el Registro Civil, de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, se cobrará de conformidad con la tarifa siguiente:
- a) Actas de nacimiento, 3 días de salario.
 - b) Actas de adopción, 6 días de salario.
 - c) En actas de matrimonio, 8 días de salario.

- | | |
|--|-----------------------|
| d) Por la anotación marginal de la sentencia de divorcio en acta de matrimonio, | 18.5 días de salario. |
| e) Por la inscripción o traslado de acta de matrimonio celebrado en el extranjero, | 25 días de salario. |
| f) Órdenes de inhumación más el costo de la forma, | 3 días de salario. |

V. Por la expedición de constancias:

- | | |
|---|----------------------------|
| a) Constancia de no registro, no-matrimonio y no defunción, | 2.5 días de salario. |
| b) Búsqueda de registro de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, | 0.75 de un día de salario. |

VI. Por expedición de copia simple de cualquier acto registral, existente en el archivo del Registro Civil, 0.5 de un día de salario.

ARTÍCULO 26. En el caso de que se presente una persona de bajos recursos y necesite copias certificadas o cualquier otro trámite en el Registro Civil podrá solicitar al Presidente Municipal le sea condonado el pago derechos. De ser condonados los pagos de derechos por el Presidente Municipal la persona que lo solicite y se beneficie tendrá que pagar el costo de la hoja o la forma según corresponda.

**CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO
DE LIMPIA**

ARTÍCULO 27. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- | | |
|---|---|
| a) Industrias, | 8.5 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. |
| b) Comercios y servicios, | 6 días de salario, por viaje. |
| c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, | 5 días de salario, por viaje. |
| d) En lotes baldíos, | 5 días de salario. |

**CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA
Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 28. Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos, vendimias y fiestas integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 2 días de salario por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 29. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 30. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos, serán expedidas por la Tesorería Municipal y para el cobro de la tarifa de derechos tomará como base el cuatro por ciento como mínimo y el quince por ciento como máximo de las tarifas que enmarca los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Lo anterior debido a la situación demográfica y socioeconómica que tiene nuestro municipio.

ARTÍCULO 31. Para el refrendo o canje de licencias de funcionamiento de los negocios existentes en el Municipio se cobrará por refrendo de la licencia de funcionamiento entre el quince y veinticinco por ciento más de lo que pago en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 32. Los contribuyentes por la expedición de licencias de funcionamiento pagaran por empadronamiento de acuerdo a la tabla que será aprobada por el Ayuntamiento y cuya aprobación será enviada al Congreso para que una vez aprobada tenga efectos contra terceros.

CAPÍTULO IX POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 33. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
- a) Expedición de licencia, 2.30 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia, 1.7 días de salario.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:
- a) Expedición de licencia, 2.30 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 días de salario.
- III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:
- b) Expedición de licencia, 6.61 días de salario.
 - c) Refrendo de licencia, 3.30 días de salario.
- IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:
- a) Expedición de licencias, 13.23 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 días de salario.

ARTÍCULO 34. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**CAPÍTULO X
POR SERVICIO DE
PANTEÓN**

ARTÍCULO 35. El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del Panteón, previo cumplimiento de la reglamentación vigente, lo siguiente:

- I. Al momento de la inhumación 3 días de salario.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 días de salario.

- III. Por la colocación de techumbre o lapidas se cobrará el equivalente a 1 día de salario por metro cuadrado.

ARTÍCULO 36. El Municipio cobrará a las personas que no radican en el mismo, la cantidad de 18 días de salario para tener derecho a ser sepultado en el panteón municipal.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 37. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento establecerlas y ratificarlas.

ARTÍCULO 38. Las cuotas de recuperación que fije el Patronato de la Feria Anual se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento establecerlas y ratificarlas.

CAPÍTULO XII SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público, para los habitantes del municipio. Se entiende por este servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que al municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3% sobre el consumo de energía eléctrica. El ayuntamiento celebrará el convenio respectivo por la Comisión Federal de Electricidad para que esta aplique los montos mínimos a contribuir con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida y el excedente será de vuelta al municipio para que este lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

Artículo 40. La tesorería municipal, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal del 2012, a efecto de hacerlos ajustes presupuestarios correspondientes.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 41. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones, conforme al procedimiento que prevé la Ley Municipal.

**CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE
BIENES INMUEBLES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 42. El arrendamiento del auditorio municipal, maquinaria y bienes propiedad del municipio, estos bienes son de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y se observará lo siguiente:

- I. Por el arrendamiento del auditorio Municipal para fiestas, celebraciones y conmemoraciones se cobrará por el arrendamiento de viernes, sábado y domingo de la conmemoración cobrarán 18 días de salario, debiendo el arrendatario comprometerse a mantener limpios los baños y entregar limpio el auditorio.
- II. Por el arrendamiento del auditorio Municipal para fiestas, celebraciones y conmemoraciones se cobrará por el arrendamiento de viernes, sábado y domingo con una persona que se encargue de la limpieza de los baños de la conmemoración cobrarán 23 días de salario.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días de salario.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 43. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán notificados al Congreso del Estado para surtan efectos contra terceros. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 44. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222

del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 45. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 46. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 47. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción y podrá determinar hasta un cincuenta por ciento menos de las infracciones señaladas en el código financiero.

ARTÍCULO 48. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 49. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 50. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 51. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 52. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 53. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 54. Se considera otros ingresos la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

ARTÍCULO 55. Los otros ingresos serán todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil trece, y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para efectos del pago del impuesto predial, se les concederá un descuento del cincuenta por ciento a las personas de la tercera edad, pensionados.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

TEODARDO MUÑOZ TORRES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ELOY BERRUECOS LÓPEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOAQUIN PLUMA MORALES. - DIP.- SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de diciembre de 2012.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MARIANO GONZALEZ ZARUR

Rúbrica y Sello.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

NOE RODRIGUEZ ROLDAN

Rúbrica y Sello.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *